



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 8 de noviembre de 2021, dentro del término de ley.

Manizales, Noviembre 18 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00673

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las disposiciones otorgadas en el Decreto 806 de 2020, así mismo, la diligencia de interrogatorio de parte donde se declaró confeso al <EDIFICIO COMPOSTELA P.H.>, iniciada el día 12 de octubre de 2018 y culminada el 30 de noviembre del mismo año por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad y presentada al cobro, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el Art. 184 de la misma disposición normativa, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la P.H. deudora y a favor de la Empresa de Seguridad ejecutante como acreedora.

Conforme a lo anterior, se librará el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que los intereses que se pretenden sobre las obligaciones dadas por ciertas en el interrogatorio de parte adosado para su cobro, se ordenará su liquidación desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde octubre 1º y noviembre 1º de 2016, según corresponde, teniendo en cuenta la fecha de pago de cada obligación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuya copia auténtica que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al vocero procesal de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes



potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Edificio Compostela P.H.** y en favor de la demandante, **Empresa de Seguros Terios Ltda.**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de **\$4.280.001,00**, correspondiente a la obligación dada por cierta en el numeral 6 del Interrogatorio de parte adosado como título ejecutivo para el cobro judicial, con sus respectivos intereses moratorios, según numeral 7 siguiente del mismo título, liquidables a las tasas fijadas por la superintendencia financiera, desde el 1º de octubre de 2016, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

✓ Por la suma de **\$4.280.001,00**, correspondiente a la obligación dada por cierta en el numeral 8 del Interrogatorio de parte adosado como título ejecutivo para el cobro judicial, con sus respectivos intereses moratorios, según numeral 9 siguiente del mismo título, liquidables a las tasas fijadas por la superintendencia financiera, desde el 1º de noviembre de 2016, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 (Art. 8), según corresponda. La P.H. demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los



cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3ccf172c134fbae0fc8e96250e7a21251356fa68be3fd9474b775894967c7d**

Documento generado en 19/11/2021 11:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>